

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 497

Panamá, 21 de julio de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La Licenciada Cristina J. Rodríguez, en representación de **Julio Vos, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-811 de 17 de octubre de 2014, emitida por el **Director General de Ingresos** y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 24 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación pasamos a indicar:

A. Los artículos 1206 y 1207 del Código Fiscal que, de manera respectiva, se refieren al registro especial de solicitud que se llevará en todas las oficinas competentes para tramitar expedientes; y sobre la exigencia de recibos al momento de presentar una solicitud (Cfr. fs. 6 y 7 del expediente judicial);

B. El artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por los Decretos Ejecutivos 185 de 2005 y 98 de 2010, que contiene el listado de los documentos que el contribuyente estaba obligado a acompañar con la solicitud para la No aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (Cfr. fs. 7 y 8 del expediente judicial);

C. El artículo 133f del citado Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por los Decretos Ejecutivos 185 de 2005 y 98 de 2010, relativo a la presentación de la solicitud para la No aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (Cfr. fs. 7 y 8 del expediente judicial); y

D. El artículo 76 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dispone que si la solicitud adolece de algún defecto o el interesado ha omitido algún documento exigido por la ley o los reglamentos, el funcionario así lo hará constar, le concederá un plazo de ocho (8) días para subsanar la omisión (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por el Director General de Ingresos, y con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio, señalando a manera de introducción que, en virtud del hecho que las alegadas infracciones de los artículos 1206 y 1207 del Código Fiscal; de los artículos 133e y 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993; y del artículo 76 de la Ley 38 de 2000 se encuentran relacionadas, la Procuraduría de la Administración procede a analizarlas de manera conjunta.

A través de la Resolución 201-811 de 17 de octubre de 2014, el Director General de Ingresos resolvió rechazar la solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, para el período fiscal 2013, presentada por la sociedad contribuyente denominada **Julio Vos, S.A.**, por lo que su impuesto para ese año deberá ser pagado conforme a dicho cálculo alternativo (Cfr. fs. 23-25 del expediente judicial).

Según se desprende de los elementos probatorios que reposan en autos, al momento de presentar su solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, la contribuyente **Julio Vos, S.A.**, no cumplió a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por los Decretos Ejecutivos 185 de 2005 y 98 de 2010, que establece taxativamente lo siguiente:

“Artículo 133f. Presentación de la solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta.

El contribuyente tendrá que presentar la solicitud de no aplicación a más tardar noventa (90) días calendarios contados a partir del cierre del período fiscal del contribuyente. En caso de que el contribuyente no presente su solicitud dentro del plazo antes mencionado y el monto a pagar en base al método tradicional sea menor, tendrá que pagar el impuesto base al cálculo establecido en el numeral 2 del párrafo sexto del artículo 699 del Código Fiscal.

Aquellos contribuyentes que soliciten prórroga para la presentación de sus declaraciones de renta estarán facultados para presentar la solicitud de no aplicación en la fecha en que presenten su declaración de renta.

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación, **siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e.** El hecho de que se reciba la solicitud de no aplicación no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.

...” (El destacado es de esta Procuraduría).

La lectura del informe de conducta remitido por la entidad demandada al Magistrado Sustanciador, permite establecer que el 24 de marzo de 2014, la sociedad **Julio Vos, S.A.**, le solicitó al Fisco una prórroga para la presentación de su declaración jurada de

renta, por lo que en vista de tal petición, no es sino hasta el 28 de abril de 2014 que presentó su declaración (Cfr. fs. 29 y 30 del expediente judicial).

En ese mismo informe de conducta, el Director General de Ingresos también explicó que de acuerdo con el Informe de 1 de octubre de 2014, elaborado por la Unidad de Evaluación del CAIR, la contribuyente **Julio Vos, S.A.**, intentó presentar su solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, sin cumplir con los documentos que se deben presentar con la mencionada solicitud, de conformidad con el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por los Decretos Ejecutivos 185 de 2005 y 98 de 2010 (Cfr. fs. 30 y 31 del expediente judicial).

Dicho funcionario además hizo constar, que de acuerdo con los datos de recepción del Departamento de Administración de Documentos de la Dirección General de Ingresos, la apoderada legal de la sociedad **Julio Vos, S.A.**, presentó por insistencia la solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta para el período fiscal 2013, junto con los requisitos establecidos en el citado artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 (Cfr. f. 31 del expediente judicial).

Según se observa, el Director General de Ingresos al emitir el informe de conducta, concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...
...

Es oportuno mencionar que el hecho que se recibiera la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud por parte de la Dirección General de Ingresos conforme a lo que establece el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

...
...

Dentro de los planteados de esta Dirección, en cuanto a la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR) para el período fiscal 2013, a favor del contribuyente Julio Vos, S.A.,... **se comprobó que no se habían presentado formalmente, la solicitud de no aplicación del CAIR, junto con los requisitos exigidos**, el día 28 de abril de 2014, fecha en que debió generar el Formulario 319, por lo que se resolvió rechazar por improcedente la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta presentada por...el día

29 de abril de 2014...” (El destacado es de esta Procuraduría) (Cfr. f. 32 del expediente judicial).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-811 de 17 de octubre de 2014, emitida por el Director General de Ingresos** y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la sociedad demandante.

IV. Pruebas.

Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 755-14